



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0463/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 040-2020-SSen-00047, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*FALLA*

*PRIMERO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, presentada en fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), por los señores KEILA CAROLINA CASTRO LLANOS, IRANIS FABIOLA ABREU ABREU, MARÍA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JUAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, de generales anotadas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ y ODETTE MABEL TRONCOSO, en contra los reclamados PROCUADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en base a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 46, 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por haber sido incoada de acuerdo a los cánones legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el planteamiento incidental de la parte co-reclamada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al cual se adhirió la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en el entendido de que sea decretada inadmisibile la acción de que se trata, por ser notoriamente improcedente, haciendo acopio del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: Que independientemente de la naturaleza de la decisión emanada; SE ACOGE de manera parcial un planteamiento que hace la parte accionante referente a la aplicación de la técnica de la distinción por la dignidad de la persona, en atención al contenido de la Sentencia evacuada por el Tribunal Constitucional, marcada con el número TC/0048/12, de fecha ocho (08) del mes de octubre del dos mil doce (2012), ordenando al Ministerio Público, que para el caso de haberse efectuado la retención de los documentos personales de los accionantes, disponga de su inmediata devolución bajo el entendido de que son documentos personales emitidos por un funcionario público para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos.*

*CUARTO: Con relación a los demás petitorios invocados por las partes reclamadas, no ha lugar estatuir sobre los mismos por la solución dada al caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: SE DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

La notificación de la sentencia a la parte recurrente, por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, se realizó mediante la entrega de la sentencia en modalidad virtual, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), según consta su recepción mediante correo electrónico y, del mismo modo, a sus abogados apoderados, el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señores Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Migración, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto sin número, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, no consta notificación del referido recurso a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, por la causal de la notoria improcedencia, basando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

*a) Que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra apoderada de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por los reclamantes, señores KEILA CAROLINA CASTRO LLANOS, IRANIS FABIOLA ABREU ABREU, MARÍA CRISTINA ECHEVERRY DÍAZ Y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, representada por sus abogados LICDOS. MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ y ODETTE MABEL TRONCOSO, acción judicial llevada en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN; en base a los artículos 46, 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*b) Que en ese sentido, los reclamantes, señores KEILA CAROLINA CASTRO LLANOS, IRANIS FABIOLA ABREU ABREU, MARÍA CRISTINA ECHEVERRY DÍAZ Y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, por conducto de sus abogados han establecido al tribunal como fundamento de su reclamación, que sus representados fueron sujetos de un proceso penal iniciado en enero del año dos mil dieciocho (2018); y que durante la etapa preparatoria a dichos*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamantes le habían impuesto medidas de coerción personales y reales, consistentes en impedimento de salida del país, visita periódica por ante la Procuraduría General de la República, grillete electrónico y garantía económica; señalando que al momento de conocerse la acusación en audiencia preliminar, sus representados resultaron favorecidos con un auto de no ha lugar dictado el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante la Resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; que posteriormente procedieron a notificarle al Ministerio Público a los fines de que haga las diligencias de lugar para hacer cesar las medidas de coerción, por disposición legal en virtud del artículo 304 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que, lo que hace cesar la medida no es una orden de un juez cuando se dicta auto de no ha lugar, sino el mandato de la ley; señalando, que ante la negativa por parte del Ministerio Público incoaron una acción de amparo de cumplimiento, que resultó apoderado el juez de la Novena Sala, el cual fue declarado inadmisibles bajo el criterio Constitucional de que no proceden los amparos de cumplimiento en contra de una sentencia; indicando que luego de analizar el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, procedieron a presentar la acción de que se trata por este tribunal, no en procura del cumplimiento de una orden judicial, sino en hacer cesar un estado antijurídico producido por la Procuraduría General de la República al no atenerse a un efecto jurídico que produce el cese de las medidas de coerción; que se violentan varios derechos fundamentales y uno de ellos es el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la propiedad, y el debido proceso, por tratarse de actuaciones reglamentadas en la ley y que no se han cumplido; alegando además que están en procura de que, a través de una sentencia se haga romper la resistencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público en razón de que no existe ningún motivo para que dichos ciudadanos puedan ser limitados de sus derechos de manera arbitraria, al no poder salir del país y no poder identificarse, por el Ministerio Público en razón de que no existe ningún motivo para que dichos ciudadanos puedan ser limitados de sus derechos de manera arbitraria, al no poder salir del país y no poder identificarse, por el Ministerio Público haber incautado sus documentos de identidad; y que no se explican la razón debido a que de las cuatro (04) medidas de coerción con la que llegaron los ciudadanos a la audiencia preliminar, el ministerio público hizo cesar la visita periódica y el grillete electrónico; sin una explicación que justifique el por qué no cesaron todas las medidas, en razón de que los mismos al no poseer sus documentos de identidad no pueden trabajar, identificarse en la calle, enfrentar a la autoridad ante una infracción, y que están corriendo el riesgo de promover otro proceso por la falta del ministerio público, siendo lesionado de igual manera el derecho a la libertad de tránsito.*

*c) Que en ese mismo orden han solicitado, que se reconozca la vulneración de algunos derechos fundamentales que han sido descrito como el derecho a la libertad de tránsito, el derecho de propiedad, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que se ordene a la Dirección General de Migración y al Ministerio Público hacer diligencias procedimentales necesarias para hacer levantar y/o cesar el impedimento de salida del país que como pretendidas medidas de coerción personales, aún pesa en perjuicio injusto de los exponentes ya antes mencionados, no obstante haberse dictado auto de no ha lugar a su favor conforme con el artículo 304 del Código Procesal Penal (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) (...) La presidencia del tribunal luego de haber realizado un análisis minucioso de las pretensiones del accionante por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para poder contrastar los alegatos de la Procuraduría General de la República, a lo cual se adhirió la Dirección General de Migración, ha podido evidenciar, que de la propia sentencia de marras, entiéndase la marcada con el número 047-2020-SS-00052, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020), específicamente en página 17 el mismo juzgador consignó en la decisión: el tribunal verificando que la parte accionante se opuso al mismo, argumentando que no busca el cumplimiento de una decisión sino que se lleven a cabo los mandatos que establece la misma Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sobre garantizar los derechos de sus representados disponiendo las medidas necesarias.*

*e) Que amén de lo anterior, el tribunal ha podido apreciar de los argumentos que fueron esbozados por ante la Novena Sala y los esgrimidos ante esta sala, que se trata de un amparo con pretensiones idénticas, con identidad de objeto, como bien lo ha señalado el Ministerio Público; es decir, que de la propia sentencia y de los argumentos que ha empleado la parte accionante y que el juez lo puso de manifiesto en la página 17, parte inicial de dicha página, lo que se persigue con la presente acción es lo mismo.*

*f) Que en tal sentido, el tribunal reconoce que la instancia de amparo está concebida para reclamar la restitución de derechos fundamentales vulnerados de manera directa, y aunque esta presidencia advierte que lo que nos ocupa se trata de una acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo con una nomenclatura o designación distinta, porque por ante la novena sala se llamaba amparo de cumplimiento, como lo indicó el juzgador, y por ante esta sala amparo ordinario, como han indicado los reclamantes; resulta evidente la identidad de objeto y casuística, y por tanto ya se ha producido un fallo sobre el particular; y por vía de consecuencia, existe un impedimento legal o normativo que implica que no se puede accionar en amparo dos veces, y esto cierra la posibilidad de una nueva reintroducción con el mismo objeto para evitar una contradicción manifiesta e irreconciliable de sentencias; esto por aplicación del contenido del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que consigna que cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

*g) Que por otro lado, y continuando con la ponderación de los argumentos esbozados por las partes, el tribunal entiende que lo que ha ocurrido en este caso, es que se ha pretendido sustituir la vía recursiva que la norma organiza para tales fines por el instituto del amparo; sin embargo, la insatisfacción manifiesta del reclamante frente a la decisión evacuada por la Novena Sala, debió canalizarse de manera efectiva ejerciendo su derecho a recurrir; lo que en la especie no se ha evidenciado.*

*h) Que en tal virtud, la presidencia reitera que la especie, se erige en una pretendida acción de amparo que persigue la ejecución de una decisión, porque aún cuando se alega no ha sido incoado propiamente para la referida ejecución, las pretensiones o las acciones que entienden les deben ser reconocidas son derivadas precisamente de dicha decisión; pues de su contenido esencial,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habiendo analizado en su justa dimensión las pretensiones contenidas en la instancia de que estamos apoderados, a todas luces se devela que se está persiguiendo que se ordene la ejecución del indicado auto de no ha lugar emitido a favor de los reclamantes, para lo cual no fue instaurado el instituto del amparo.*

*i) Que en esas atenciones, independientemente de la naturaleza de la decisión que será evacuada por este tribunal, esta juzgadora entiende pertinente acoger de manera parcial un planteamiento que hace la parte accionante referente a la aplicación de la técnica de la distinción por la dignidad de la persona, en atención al contenido de la Sentencia evacuada por ese órgano extra poder, que es el Tribunal Constitucional, marcada con el número TC/0048/12, de fecha ocho (08) del mes de octubre del dos mil doce (2012), ordenando al Ministerio Público, que para el caso de haberse efectuado la retención de los documentos personales de los accionantes, disponga de su inmediata devolución bajo el entendido de que son documentos personales emitidos por un funcionario público para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, y bajo esa tesitura constituye una prerrogativa que dichos accionantes los tengan en su poder, máxime ante la situación sanitaria por la que atraviesa el país en donde hasta para realizarse una prueba de laboratorio, deben contar con dichos documentos personales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, pretende que se anule la sentencia recurrida y, para estos fines alega, entre

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otros motivos, lo siguiente:

*a) Como puede advertirse de la transcripción de los motivos adoptados por la Jueza a-qua para declarar inadmisibile la acción de amparo, se consideró que se trató de una acción de amparo idéntica en causa y objeto, a la que anteriormente se había conocido con – ciertamente – la misma causa. Es decir, se asimilaron los objetos (pretensiones) de ambas acciones como condición suficiente para considerar la identidad absoluta de ambas.*

*b) Sin embargo, es la misma juez a-qua que reconoce que la primera acción trató sobre un amparo de cumplimiento (de una decisión judicial), y que la segunda consistió en un amparo ordinario. Este solo detalle – per se – resultaba suficiente para desmeritar la invocación de identidad de acciones y con ello rechazar el pedimento de inadmisibilidad por cosa juzgada.*

*c) Además, hace una errada aplicación del Derecho dicha juez al inadmitir la segunda acción, pues no debió considerar cosa juzgada cuando la primera acción simplemente había sido declarada inadmisibile en aplicación a la regla de ese TC que establece la inadmisión de las acciones de amparo para procurar el cumplimiento forzoso de decisiones judiciales. Si la primera acción resultó inadmisibile, no puede afirmarse que hubo de conocerse el fondo de la acción, y siendo así, tampoco podría afirmarse correctamente identidad alguna entre una acción inadmitida y otra que podía resultar ese filtro de la inadmisibilidad al no tratarse de un amparo de cumplimiento. En otras palabras, si la primera acción fue inadmitida, no hubo de conocerse el fondo de la cuestión, y por tanto no hubo tal cosa juzgada en relación a la causa de la acción – que a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su vez no fue el elemento nodal retenido por el juez para la inadmisibilidad sino la naturaleza y/o tipología de la acción: amparo de cumplimiento.*

*d) En relación al primer argumento (por interpretación literal del Art. 104, L. 137-11), nos parece que si realmente el TC quisiera patrocinar la idea de que el amparo es una vía preferente de tutela judicial – y no subsidiaria o alternativa - y con ello justificar su pertinencia en estos casos – o bien, posibilitarla excepcionalmente con fines de garantizar la tutela judicial más efectiva posible – sin necesidad de salir de su concepción positivista le bastaría reconocer lo que no podría negar en caso de enfrentarse a este argumento: en un Estado de Derecho, un desacato a una orden judicial siempre implica el incumplimiento de la ley; verbigracia: Art. 8 literal a) de la Ley 120-01, d/f 20/7/20, que establece como prohibición de todo funcionario o empleado público: a) Desacatar, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor y las citaciones u órdenes de los tribunales de justicia, de la rama legislativa o de las instituciones de la rama ejecutiva que tengan autoridad para ello; Art. 26, ordinal 14, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11 d/f 7/7/11, que establece como atribución de ese órgano: Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública; y Art. 5, ordinal 5 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público d/f 18/10/11, que indica como prohibición a estos funcionarios: Retardar o negar, deliberada e injustificadamente, el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que le corresponden.*

*e) Respecto del segundo argumento (el amparo como invasor en competencias judiciales ordinarias), resulta lógico pensar que de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aceptarse la validez del primer argumento, toda otra consideración debería entenderse accesoria o secundaria para justificar la improcedencia de la acción, pues si se dice que no procede el amparo – independientemente del tipo de amparo – para el cumplimiento de sentencias por el supuesto obstáculo legal que se identifica en la interpretación del Art. 104, L. 137-11, resulta innecesaria o sobreabundantemente emplear en la motivación de tal decisión cualquier razón adicional.*

*f) En ese orden de ideas, frente al tercer argumento que cito (existencia de otras vías), de entrada cabe oponer la censurable omisión en que incurre el TC en la mayoría de sus precedentes en que sustenta esta razón de inadmisión, no identificando por su nombre la supuesta vía disponible a favor del accionante, y cuando rara vez lo hace, nunca la explica como más efectiva o garantista que el amparo, lo que a su vez debería de descartarla como alternativa propiamente hablando.*

*g) El cuarto argumento (innecesariedad de una sentencia para que se cumpla o ejecute otra) es sin dudas el más débil de todos. Si la intervención de un juez no fuese necesaria para hacer vencer la resistencia de un funcionario público en el cumplimiento de una sentencia para allanar un posible obstáculo en la ejecución de lo decidido, entonces estos conflictos no deberían producirse con la frecuencia que suceden y tampoco debería existir el referimiento para ejecución de sentencias (materia civil, comercial, tierras y laboral) ni un juez de la ejecución laboral. En todo caso, al decir esto el TC parte de la idea de que el juez de amparo se limitaría a ordenar o disponer – nuevamente – lo que ya ha sido juzgado, y no es así, perdiendo de vista que – precisamente ante la falla del sistema que produce el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desacato – el cumplimiento en naturaleza o conforme a los términos exactos de la decisión no siempre es posible, escenario donde la tutela judicial efectiva puede resultar tan afectada como en el caso de que la decisión se incumpla íntegramente por voluntad legítima – o simple abuso – del funcionario deudor de la obligación. De ahí también una justificación para la intervención del juez de amparo, adoptando las medidas necesarias para potenciar la ejecución efectiva en lo posible, pudiendo incluso establecer sanciones a ese fin (Art. 89.5 L. 137-11).*

*h) (...) El cese y cancelación de las medidas de coerción se impone de pleno derecho no porque así lo ordena una decisión judicial contenida en el auto de no ha lugar, sino por efecto lógico de la consumación de una etapa del proceso. Por tanto, conforme artículo 304, por la existencia del auto de no ha lugar se produce la cesación inmediata de las medidas de coerción impuestas, no en el auto de no ha lugar, aunque también en sus disposiciones pueda, como efecto sucede regularmente, hacerse constar esa orden, y decimos inmediata pues también de esa forma produce efecto en relación a la conclusión de esa fase procesal y respecto del impedimento de una nueva persecución.*

*i) Por tanto, cuando a través de esta acción de amparo hubimos de solicitar a la juez a-qua adoptar medidas a fin de romper la resistencia del MP para hacer cesar medidas de coerción – personales o reales – a propósito del dictado de un auto de no ha lugar, lo que se ha procurado no es la ejecución per se de una decisión judicial, sino hacer cesar una conducta antijurídica en detrimento de derechos fundamentales. Así, si consideramos que contra los procesados y ahora exponentes no existen medidas de coerción vigentes – pues extintas con la clausura de la etapa para las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que fueron adoptadas – no debe el MP actuar como si así fuese, o mantenerlas, restringiendo injustamente las libertades y derechos de sus entonces acusados, constituyendo su conducta una vía de hecho, respecto de la cual no existe otro mecanismo, vía ni instituto procesal penal efectivo como la presente acción de amparo.*

Respecto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la parte recurrente argumenta que:

*Se trata de una garantía que se ve avasallada por la arbitrariedad de las autoridades cuando deciden no actuar conforme al derecho, tal como sucede en el presente caso, donde sin justificación alguna no se levanta un impedimento de salida ni se devuelven valores retenidos ilegalmente.*

En lo atinente a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, la parte recurrente sostiene que:

*En la especie, los exponentes sufren la imposibilidad de salir del país por impedimento registrado en el sistema de control migratorio de nuestras autoridades, no obstante haber cesado su vigencia por efecto de la consumación del marco temporal dentro del cual fue autorizada su vigencia, por tanto, esta prolongación de la su vigencia más allá de la etapa preliminar no es el producto del debido proceso, máxime porque ninguna razón ha sido invocada por nuestras autoridades instanciadas (PGR y DGM), no obstante el requerimiento reiterado de los exponentes en ese sentido.*

*j) Por tanto, el referido impedimento de salida del país limita de forma ilegal e injusta el derecho a la libertad de tránsito de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanos exponentes, pues no cumple con el debido proceso, resultando una medida de facto, solo explicable por un notorio abuso de las autoridades instanciadas; arbitrariedad que debe ser corregida de forma inmediata para evitar mayores daños, potencialmente de consecuencias irreparables.*

En cuanto a la violación al derecho de propiedad, la parte recurrente sostiene que:

*En relación a la conculcación de este derecho, aplica el mismo razonamiento expuesto para la libertad de tránsito: la indisposición continuada de forma forzosa e ilegal de los valores originalmente consignados para cumplir con una garantía económica como medida de coerción real en e marco de una etapa del proceso ya consumada, constituye una medida arbitraria y expropiatoria de la propiedad privada de los exponentes, máxime cuando la autoridad judicial competente ya ha reconocido el deber de los accionados de hacer cesar esa medida; circunstancia que justifica la intervención de ese juez de amparo en tutela de los derechos vulnerados de los exponentes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección General de Migración (DGM) depositó su escrito de defensa el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), y fue recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual procura, de manera principal, que se declare la improcedencia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto de revisión, fundamentalmente, por los motivos indicados a continuación:

*a) Que en fecha dieciocho (18) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), le fue conocida medida de coerción a los accionantes, señores Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Conille, a requerimiento del Décimo Juzgado de la Instrucción en Funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. A que dentro de las medidas que le fueron impuestas a los accionantes está la del impedimento de salida del país.*

*b) Que a raíz de lo anterior, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), los señores Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze interponen una acción constitucional de amparo por vía de hecho contra la Dirección General de Migración y la Procuraduría General de la República.*

*c) Que en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), siendo las once (11:00 A. M.), horas de la mañana, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció en la modalidad virtual la acción constitucional de amparo incoada por los accionantes, la cual decidió declararla inadmisibile por cosa juzgada.*

*d) Que la Dirección General de Migración no es juez de los impedimentos, ya que dentro de su función está la de Controlar la entrada y salida de pasajeros del país. Por consiguiente, la institución solo acata la decisión de las autoridades competentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Que la vía de hecho es la actuación de la administración fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido). De lo que se traduce que, esto no tiene aplicación en las actuaciones de la Dirección General de Migración, ya que esta ha actuado con apego de la constitución y la ley.*

*f) Que el artículo 6 de la Ley 285-04, Ley General de Migración. La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones:*

*1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país.*

*g) Que ante la naturaleza del caso de la especie, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0375/17, establece lo siguiente:*

*l. En ese mismo sentido, relativo a la no procedencia del amparo de cumplimiento, se pronunció este tribunal en la Sentencia núm. TC/0240/13, numeral 10.c (pág. 12), reiterado por las sentencias TC/0218/13, TC/0009/14 y TC/0405/14 sosteniendo que: El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas y documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de sentencia de amparo, podemos mencionar:

1. Resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00167, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Keila Carolina Castro Llanos y compartes, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).
6. Constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, realizada de manera virtual, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2020) y, del mismo modo, a sus abogados apoderados, el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

7. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

8. Acto sin número, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Dirección General de Migración, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9. Escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de Migración, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), depositado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la imposición de medidas de coerción contra María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos<sup>1</sup> y Jean

<sup>1</sup>En cuanto a las señoras María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keila Carolina Castro Llanos, las medidas de coerción fueron impuestas mediante la Resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, del Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Edouard Conille Darbouze<sup>2</sup>, investigados en torno a la supuesta vinculación a hechos violatorios de las disposiciones siguientes: a) En el caso de María Cristina Echeverry Díaz e Iranis Fabiola Abreu Abreu, de los artículos 334 y 334-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; b) en el caso de Keila Carolina Castro Llanos, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 6-A y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y, c) en el caso de Jean Edouard Conille Darbouze, por supuesta violación a los artículos 334 y 334-1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el artículo 3 numerales 1, 2 y 3; y el artículo 9 de la Ley núm.155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

Posteriormente, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, conjuntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo así como la Fiscalía del Distrito Nacional, presentaron formal acusación en contra de los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 058-2020-SPRE-0005, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dictó un Auto de No Ha Lugar y dispuso el cese de las medidas de coerción dispuestas en contra de los imputados.

Los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, accionaron en amparo contra la Procuraduría General de la República y la Dirección

<sup>2</sup> En cuanto al señor Jean Edouard Conille Darbouze, las medidas de coerción le fueron impuestas mediante la Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00167, del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Migración el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

No conformes con dicho fallo, los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>3</sup> de la Constitución, y los artículos 9<sup>4</sup> y 94<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibles en atención a las

<sup>3</sup> Artículo 185.- *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquiera otra materia que disponga la ley.*

<sup>4</sup> Artículo 9.- *Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

<sup>5</sup> Artículo 94.- *Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes razones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 040-2020-SSen-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración, por considerar que la misma es notoriamente improcedente, a la luz de lo preceptuado en el art. 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

c. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 94, 95, 97 y 100 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de la sentencia.*

e. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

f. Este tribunal ha podido constatar que la sentencia dictada en materia de amparo, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, otrora parte accionante, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, en formato virtual, mediante la remisión vía correo electrónico de la sentencia íntegra de que se trata, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), tramitado por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los abogados de la parte recurrente; sin embargo, no existe constancia alguna de que la misma haya sido recibida, motivo por el cual dicho trámite procesal no se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo que regula la interposición del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Adicionalmente, en el expediente obra constancia de la remisión vía correo electrónico de la susodicha sentencia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrente, y se verifica que de ese mismo modo —vía correo electrónico— la parte recurrente dio acuse de su recepción; en tal virtud, para este tribunal constitucional es esta la fecha que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión.

h. Siguiendo con el análisis respecto al requisito de plazo exigido para la admisibilidad del recurso, del examen de los documentos depositados por las partes y que conforman el expediente, reiteramos que se constata que la parte recurrente, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, tomó conocimiento íntegro de la sentencia recurrida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), al recibir y acusar recibo del correo electrónico contentivo de la indicada decisión en materia de amparo; pero no fue sino hasta el lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), que la parte recurrente interpuso la acción recursiva de que se trata.

i. En ese tenor, al analizar el plazo para la interposición del recurso, tomando como punto de partida (para el cómputo del plazo procesal del citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11) el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la fecha de la interposición del recurso, es decir, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), excluyéndose del cómputo del plazo los días sábado diecinueve (19), domingo veinte (20), jueves veinticuatro (24) —*feriado con motivo a las festividades religiosas del Día de la Virgen de las Mercedes*— sábado veintiséis (26) y domingo veintisiete (27) de septiembre, advertimos que iniciando dicho plazo el día



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el mismo culminaba viernes veinticinco (25) de septiembre, último día hábil, por lo que verificamos que el recurso fue interpuesto con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo, motivo por el cual éste se encontraba vencido y, en consecuencia, el presente recurso deviene inadmisibile, por extemporáneo.

j. En virtud de lo anteriormente expuesto y luego de examinar que la parte recurrente, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es, no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino por el contrario, estando ventajosamente vencido el mismo, este tribunal estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047,

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República Dominicana; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze; y a la parte recurrida, Dirección General de Migración.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen a raíz de la imposición de medidas de coerción contra María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, investigados en torno a la supuesta vinculación con los siguientes hechos: a) En el caso de María Cristina Echeverry Díaz e Iranis Fabiola Abreu, de los artículos 334 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, referente al proxenetismo b) en el caso de Keila Carolina Castro Llanos, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 6-A y 75 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y c) en el caso de Jean Edouard Conille Darbouze, por supuesta violación a los artículos 334 y 334-1, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, respecto a proxenetismo y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3; y el artículo 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano.

2. Posteriormente, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, conjuntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo así como la Fiscalía del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, presentaron formal acusación contra los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la Resolución núm. 058-2020-SPRE-0005, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dictó un auto de no ha lugar, y dispuso el cese de las medidas de coerción dispuestas en contra de los referidos imputados.

3. Luego, los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, accionaron en amparo contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en procura de que se ordene a los accionados al cese de las medidas de coerción contra los accionantes, por violentar sus derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4. En tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la referida acción de amparo inadmisibles por notoria improcedencia, al entender que se persigue la ejecución de una decisión.

5. No conforme con el fallo antes indicado, los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante esta sede constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En ese orden, la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto disidente, declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, esencialmente por los siguientes motivos:

*a. ...el expediente obra constancia de la remisión vía correo electrónico de la susodicha sentencia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrente, y se verifica que de ese mismo modo —vía correo electrónico— la parte recurrente dio acuse de su recepción; en tal virtud, para este Tribunal Constitucional es esta la fecha que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión.*

*Siguiendo con el análisis respecto al requisito de plazo exigido para la admisibilidad del recurso, del examen de los documentos depositados por las partes y que conforman el expediente, reiteramos que se constata que la parte recurrente, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, tomó conocimiento íntegro de la sentencia recurrida en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), al recibir y acusar de recibo el correo electrónico contentivo de la indicada decisión en materia de amparo; pero no fue sino hasta el lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), que la parte recurrente interpuso la acción recursiva de que se trata.*

*En ese tenor, al analizar el plazo para la interposición del recurso, tomando como punto de partida (para el cómputo del plazo procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11) el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la fecha de la interposición del recurso, es decir, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), excluyéndose del cómputo del plazo los días sábado 19, domingo 20, jueves 24 – feriado con motivo a las festividades religiosas del Día de la Virgen de las Mercedes – sábado 26 y domingo 27 de septiembre, advertimos que iniciando dicho plazo el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el mismo culminaba viernes veinticinco (25) de septiembre, último día hábil, por lo que verificamos que el recurso fue interpuesto con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo, motivo por el cual éste se encontraba vencido y, en consecuencia, el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.*

7. Sobre el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que:

*Obra constancia de la remisión vía correo electrónico de la susodicha sentencia, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrente, y se verifica que de ese mismo modo —vía correo electrónico— la parte recurrente dio acuse de su recepción*<sup>6</sup>, esta juzgadora formula su disidencia en tanto que, en una sentencia previa a la que nos ocupa, este órgano de justicia constitucional declaró inconstitucional varias resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial, las cuales implementaron un *Protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial*, el cual abarcaba un sistema de notificaciones de sentencias por vía electrónica, por lo que, mal puede ahora, posterior al referido precedente vinculante, dar como válido dicho mecanismo electrónico de notificación.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En efecto, mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal declaró no conforme con la Constitución los numerales 3, 7, 8 y 9.2 del primero de los párrafos de la Resolución núm. 002-2020, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial; la no conformidad con la Constitución los artículos 1,4,6,18 y 19, de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial; la inconstitucionalidad de los artículos 1,4,6,18 y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), y que exhorta al Consejo del Poder Judicial que dicte una nueva resolución que regule exclusivamente el servicio administrativo que no sea de naturaleza judicial, y la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, por ser contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución.

9. Así, por ejemplo, el numeral 3 de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), declarado no conforme con la Constitución, establecían lo siguiente:

**3. ALCANCE**

*La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes.*

10. De igual manera, la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), que estableció el *Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales*, declarada inconstitucional, dispone en su artículo 9, letras b y c, establece lo siguiente:

*Artículo 9. Obligaciones de las partes y participantes en la audiencia. Además de las obligaciones y deberes previstos en las leyes y reglamentos vigentes, todas las partes, sus representantes, asistentes legales y demás participantes en una audiencia virtual deberán:*

*b) Identificar el correo electrónico en el que recibirán las convocatorias y notificaciones.*

*c) Responder todas las comunicaciones, citaciones y notificaciones remitidas por la secretaría del tribunal, vía electrónica, según el sentido de la ley aplicable.*

11. En ese orden, dichas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales por este tribunal, entre otros motivos, por los siguientes:

*13.39 De lo anterior resulta evidente, que los textos de la resolución que han sido transcritos son contrarios a la Constitución en tanto - como se ha explicado- el órgano que los dictó (el Consejo del Poder Judicial) no tiene atribución para regular asuntos que conciernan a la labor jurisdiccional como lo es la firma de los documentos que se emiten en ocasión del conocimiento de los procesos judiciales de que son apoderados los tribunales de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13.40 En adición con lo anterior, es menester señalar que en el caso que se examina el poder reglamentario podría recaer en la Suprema Corte de Justicia siempre que tal reglamentación no colida con las leyes que se han encargado de establecer la manera de proceder para la firma y autenticación de este tipo de documentos<sup>7</sup>.*

12. La referida Sentencia TC/0286/21, al realizar una interpretación conforme a la Constitución de los numerales 3,7,8 y 9.2, del primero de los párrafos de la Resolución núm. 002-2020, consignó los razonamientos jurídicos siguientes:

*13.52 Por consiguiente, este tribunal declara que la interpretación conforme a la Constitución de los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), será la siguiente:*

*h) El numeral 3 del primero de los Párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...»; ii) El numeral 7) del primero de los párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico<sup>8</sup> producidos por los órganos*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

<sup>8</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»;*

13. En ese sentido, tal como citamos *ut supra*, en las motivaciones de esta sentencia se consigna que: *en el expediente relativo al presente caso figura un correo electrónico por medio del cual la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Yudy Crouseett, le notifica la recurrida sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064 a las partes que intervinieron en el conocimiento de la acción de amparo, y más aún, se asume como válida la notificación realizada por dicho correo electrónico y a partir de ella se computa el inicio del plazo de prescripción de cinco (5) días para la interposición del recurso de revisión de amparo que establece la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibles dicho recurso.*

14. Consecuentemente, al fallar como lo hizo, este plenario desconoció lo decidido previamente en la citada Sentencia TC/0286/21, la cual declaró no conformes con la Constitución las resoluciones *ut supra* citadas, las cuales establecían, entre otros mecanismos, un *Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales*.

15. En virtud de lo anterior, consideramos que, en la especie, este tribunal no debió tomar como válida la notificación realizada mediante correo electrónico ni declarar inadmisibles el recurso de revisión de amparo basado en un plazo computado a partir de una notificación defectuosa, entendiendo que este tribunal ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de este tipo de notificaciones, como previamente ha sido establecido.

16. Más bien, en aplicación de la Sentencia TC/0286/21, que declaró inconstitucionales las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial supra indicadas, en el caso que nos ocupa, este plenario debió considerar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como inválida la notificación realizada, establecer que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil, y estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

17. Asimismo, con este fallo que origina el presente voto, se vulnera el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, toda vez que, se inicia a computar el plazo perentorio para interponer el recurso en su contra, no pudiendo este hacer valer sus pretensiones ante la justicia.

18. Sobre esto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la Sentencia núm. 524 del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), (caso: Construcciones y Asfalto Andes, C.A.), ratificó el criterio sobre la notificación defectuosa y su vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, así como con el *principio pro actione*, en los términos siguientes:

*... Así las cosas, esta Sala estima oportuno reiterar, que los órganos jurisdiccionales, en atención al principio pro actione y el (sic) derecho al (sic) acceso a la justicia, no deben computar el lapso de caducidad de la acción, cuando se evidencie defecto en la notificación, en el entendido de que los requisitos procesales deben ser interpretados en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales. (S.C 1867/2006, 772/2007, 1166/2009 y 165/2010 entre otras).*

19. Este tribunal constitucional en esa misma línea, sobre el principio pro actione o favor actionis— se ha referido estableciendo que se trata de la concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— suponiendo que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, este tribunal debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Respecto a la aplicación de este principio en los procesos constitucionales, este colegiado mediante Sentencia TC/247/18, concuerda con el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación:

*[...] también ha resultado, con base en el principio de pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] ‘el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando el fondo’.*

21. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio dispuesto en la misma, en el sentido de considerar como válida la notificación de la sentencia realizada por correo electrónico, y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de revisión, en virtud de que previamente, mediante la Sentencia TC/0286/21, este órgano de justicia constitucional había declarado no conformes con la Constitución las resoluciones que habilitaban dicho mecanismo de notificación electrónico, y además porque con esto se vulnera el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva del recurrente, inobservando por vía de consecuencia, la regla de interpretación y principio, *in dubio pro actione*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, en virtud de que consideramos erróneo y contradictorio con su propia jurisprudencia, el criterio expuesto en la misma en el sentido de considerar como válida la notificación de la sentencia realizada por correo electrónico, y, en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de revisión.

Y es que este tribunal, previamente, mediante la Sentencia TC/0286/21, había declarado no conformes con la constitución las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial que habilitaban dicho mecanismo de notificación electrónico, en razón de que el mismo resultaba contradictorio con las disposiciones legales sobre la validez de los actos de notificación de sentencias, y sobre todo, porque el Consejo del Poder Judicial no tiene la facultad constitucional y legal para dictar resoluciones que modifiquen los procedimientos jurisdiccionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **Introducción**

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

#### **I. La decisión del Tribunal**

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

##### **A. El historial procesal del asunto**

Como se puede apreciar, de conformidad con la lectura de esta decisión, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la imposición de medidas de coerción dictadas contra los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, por la alegada violación de varias normas penales. Posteriormente, contra dichos señores se presentó formal acusación (por los hechos imputados) ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la Resolución núm. 058-2020-SPRE-0005, de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dictó un auto de no ha lugar en favor de los mencionados señores y, como consecuencia de ello, dispuso el cese de las referidas medidas de coerción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el desacato de la decisión judicial dictada, los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze interpusieron, el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración; acción que tuvo como resultado la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción por “notoria improcedencia”.

Esa última decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional por los mencionados señores. Y el Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

### **B. Los criterios del Tribunal**

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) En segundo lugar, el Tribunal precisa que su Sentencia TC/0071/13<sup>9</sup>, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiteró el criterio de que el plazo del referido artículo 95:

<sup>9</sup> Reiterado en las Sentencias TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0483/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.*

- c) En tercer lugar, el Tribunal sostiene que la parte recurrente:

*Tomó conocimiento íntegro de la sentencia recurrida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), al recibir y acusar de recibo el correo electrónico [sic] contentivo de la indicada decisión en materia de amparo; pero no fue sino hasta el lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), que la parte recurrente interpuso la acción recursiva de que se trata.*

- d) Finalmente, el Tribunal, como cierre de su razonamiento, sostiene que:

*...al analizar el plazo para la interposición del recurso, tomando como punto de partida (para el cómputo del plazo procesal del citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11) el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la fecha de la interposición del recurso, es decir, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), excluyéndose del cómputo del plazo los días sábado diecinueve (19), domingo veinte (20), jueves veinticuatro (24) – feriado con motivo a las festividades religiosas del Día de la Virgen de las Mercedes – sábado veintiséis (26) y domingo veintisiete (27) de septiembre, advertimos que iniciando dicho plazo el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020),*

---

TC/0834/17, de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0548/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el mismo culminaba viernes veinticinco (25) de septiembre, último día hábil, por lo que verificamos que el recurso fue interpuesto con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo, motivo por el cual éste se encontraba vencido y, en consecuencia, el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo [sic].*

**II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente**

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

**A. El cómputo de los plazos en materia procesal**

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

<sup>10</sup> El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco<sup>11</sup>. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: *Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente*. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo francos no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de

<sup>11</sup> Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: ... *el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos*.... Y agrega: ... *dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil*.... (El subrayado es mío).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

### **B. El debido cómputo del plazo en el presente caso**

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de siete (7) días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de ese plazo. Además, ese plazo (que ya es de siete (7) días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de cinco (5) días del artículo 95, al que debió adicionarse los dos días francos, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de siete (7) días a partir del referido dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). A ese plazo se suma, además, los días sábado diecinueve (19) y domingo veinte (20) de septiembre [días no hábiles incluidos dentro de esos siete (7) días] y el jueves veinticuatro (24) de septiembre (día feriado que ha de incluirse debido a la extensión del plazo), todo lo cual es conforme a la jurisprudencia que ha adoptado esta sede constitucional. Ello quiere decir que el señalado plazo inicial de cinco (5) días se convierte, en la especie, en un plazo de 10 días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(5+2+3=10). Siendo así, hay que concluir que el plazo vencía el sábado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020) [no el veinticinco (25), como afirma erróneamente el Tribunal], pues entre el dieciséis (16) y el veintiséis (26) hay, incuestionablemente, diez (10) días. Pero como el sábado veintiséis (26) no era hábil, lo mismo que el domingo veintisiete (27) [aplicando aquí la regla establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil], hay que sumar estos otros dos días al plazo<sup>12</sup>.

3. De todo lo dicho se concluye que el plazo inicial de cinco días del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se convirtió, en la especie, en un plazo de **doce (12) días**, premisa necesaria para entender que éste **concluyó doce (12) días después del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, el lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha en que fue interpuesto el recurso en cuestión**. Ello quiere decir que éste fue interpuesto dentro del plazo de ley.

4. Para una mejor comprensión, hagamos los siguientes ejercicios:

a) Entre el dieciséis (16) de septiembre (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el **veintiocho (28) de septiembre** de dos mil veinte (2020) [fecha de interposición del recurso] hay exactamente **12 días**, que es la cantidad de días a que se extendió el referido plazo inicial de cinco (5) días. Ello significa que el recurso fue interpuesto el **día número doce (12)**, es decir, el último día hábil para su interposición.

b) Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental), diríamos así: del día 16 al día 17 hay 1 día; del 17 al 18, 2; del 18 al 19, 3; del 19 al 20, 4; del 20 al 21, 5; del 21 al 22, 6; del 22 al 23, 7; del 23

<sup>12</sup> Aunque en el proyecto esos dos días son declarados no hábiles, ese hecho (dado por cierto por el Tribunal en su sentencia) no se tomó en consideración para el cómputo del plazo, lo que constituye un error que vicia flagrantemente la motivación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al 24, **8**; del 24 al 25, **9**; del 25 al 26, **10**; del 26 al 27, **11**; y del 27 al 28. Entre el primer día y el último hay **12 días**, igualmente.

c) También podríamos decir así: si a los veintiocho (**28**) días de septiembre de dos mil veinte (2020) [fecha de interposición del recurso] le restamos los primeros dieciséis (**16**) días [fecha en que empieza a computarse el plazo], quedan, igualmente, doce (**12**) días.

5. Por tanto, ese veintiocho (**28**) de septiembre de dos mil veinte (2020) era la última fecha para recurrir, **no el veinticinco (25)** de ese mes.

6. Por consiguiente, de cualquier manera que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal.

7. En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b) También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

8. De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

### **Conclusión**

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales de los recurrentes en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**